



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2017.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2589-SPA-1530 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado en calle Laguna del Carmen número 63, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación del arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la poda de un individuo arbóreo ubicado al interior del predio ubicado en calle Laguna del Carmen número 63, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. Asimismo el artículo 118 del citado ordenamiento señala que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.



- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Fraxinus uhdei* de aproximadamente 20 metros de altura, al cual le fueron retiradas ramas en la parte baja del tronco; sin embargo, esto no pone en riesgo la supervivencia del árbol. En razón de lo anterior, mediante opinión técnica elaborada por esta Procuraduría, se determinó que el individuo arbóreo presenta un estado general declinante incipiente, toda vez que requiere mejoras ya que presenta ramas secas y hojas cloróticas en partes de la copa.

Posteriormente, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A" de esta Subprocuraduría, exhortó a propietario del inmueble ubicado en calle Laguna del Carmen número 63, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, a tomar las medidas necesarias para evitar y minimizar los efectos adversos al arbolado de la zona y acudir con las autoridades competentes en caso de requerir alguna intervención al mismo, el cual fue notificado en fecha 26 de octubre de 2017.

Finalmente, considerando que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Fraxinus uhdei* de aproximadamente 20 metros de altura, al cual le fueron retiradas ramas en la parte baja del tronco; sin embargo, esto no pone en riesgo su supervivencia.
- Derivado del dictamen técnico realizado por esta Entidad, se determinó que el árbol presenta una condición general declinante incipiente, toda vez que requiere mejoras ya que presenta ramas secas y hojas cloróticas en partes de la copa.
- En razón de lo anterior, se exhortó al propietario del inmueble ubicado en calle Laguna del Carmen número 63, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, a tomar las medidas necesarias para evitar y minimizar los efectos adversos al arbolado de la zona y acudir con las autoridades competentes en caso de requerir alguna intervención al mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



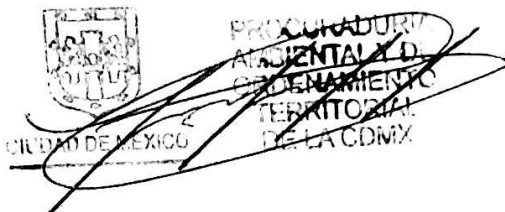
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C. c. c. e. p.- Lic/ Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGCH/YEH/DMA/SEO